

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EDWIN GEORDI  
PÉREZ ARNAL

Recurrido

v.

KEYLA MICHELLE  
VEGA RIVERA

Peticionaria

KLCE202201106

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020RF00343

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos la señora Keyla Michelle Vega Rivera (“Apelante” o “señora Vega Rivera”) mediante *Certiorari* presentado el 11 de octubre de 2022.<sup>1</sup> Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 26 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro *a quo*” o “foro primario”). Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de reconsideración instada por la parte Peticionaria. En consecuencia, sostuvo su determinación emitida el 23 de junio de 2022, en la que le impuso el pago de una pensión alimentaria provisional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

**I.**

La señora Vega Rivera contrajo matrimonio con el señor Edwin Geordi Pérez Arnal (“señor Pérez Arnal” o “Apelado”) el 24 de junio de 2007. Como producto de esta relación, las partes

---

<sup>1</sup> En vista que el presente recurso proviene de una determinación del foro de instancia en un caso de familia, procede que acojamos el mismo como una apelación, dejando inalterada su designación alfanumérica. Véase *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

procrearon dos hijos, los cuales actualmente son menores de edad. Posteriormente, el 15 de mayo de 2019, la Corte del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nevada, División de Familia para el Condado de Washoe, emitió una sentencia de divorcio decretando disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. De la aludida sentencia se desprende que, tanto la Apelante como los menores eran residentes de Nevada. No obstante, el dictamen establecía que el estado ostentaba jurisdicción sobre la materia (refiriéndose al divorcio) y sobre la persona de la parte Peticionaria únicamente. En torno a los asuntos relacionado a los hijos, la sentencia de divorcio resolvió que ambos progenitores conservarían la patria potestad de los menores, pero el señor Pérez Arnal tendría la custodia física de sus hijos, debido a que estos se mudarían a Puerto Rico a partir de julio de 2019.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, el Apelado instó una *Demanda* sobre custodia y alimentos contra la señora Vega Rivera. Mediante esta, señaló que la Apelante se mudó de manera permanente al estado de California, lo que ocasionó que el estado de Nevada perdiera jurisdicción sobre ella. En vista de lo anterior, solicitó al foro primario que asumiera jurisdicción sobre los asuntos en torno a la patria potestad, custodia, relaciones maternofiliales y alimentos de los hijos habidos durante el matrimonio entre las partes. Además, solicitó que se ordenara a la señora Vega Rivera a cumplir con su obligación de contribuir con los gastos de los menores.

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de agosto de 2020, las partes sometieron *Moción Sobre Estipulación Conjunta*, en la que acordaron que la patria potestad sería compartida. A esos fines aclaró que la custodia física la tendría el Recurrido mientras la Apelante no estuviera en la jurisdicción de Puerto Rico y que esta última viajaría esporádicamente a la Isla para compartir con sus

hijos. Sobre la pensión alimentaria, las partes acordaron lo siguiente: “[l]as partes acuerdan no fijar una pensión alimentaria. Cada cual asumirá los gastos de los menores cuando se encuentren bajo su custodia”.<sup>2</sup> Así las cosas, el foro primario emitió una *Sentencia* el 27 de agosto de 2020, donde acogió los acuerdos informados entre las partes en la aludida moción.

A pesar de haberse materializado un entendido entre la señora Vega Rivera y el señor Pérez Arnal, se suscitaron varias controversias relacionadas a la custodia de los menores. El 7 de marzo de 2022, el Apelado solicitó una *Urgente Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*, alegando que las condiciones económicas de la madre habían cambiado de manera sustancial, debido a que esta había adquirido un inmueble en arrendamiento por la suma de \$4,500 mensuales. Por tal razón, solicitó que se revisara la pensión alimentaria fijada entre las partes. En respuesta, el 21 de marzo de 2022, la Apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*, por virtud de la cual se opuso a la petición de revisión de pensión instada por el Recurrido. En atención a ello, el 29 de marzo de 2022, el foro primario emitió *Resolución*, en la que refirió el asunto a la Examinadora de Pensión Alimenticias (“EPA”) para la elaboración de un informe a los fines de determinar si procedía o no alguna modificación sobre los acuerdos habidos entre las partes.

A esos efectos, el 23 de junio de 2022, la EPA rindió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias* (“Informe”), en el cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes son los padres de Liam, nacido el 27 de junio de 2008, y Esteban nacido el 10 de octubre 2010, quienes residen junto al padre custodio.
2. El padre custodio es médico y trabaja por cuenta propia. En la planilla de contribución sobre ingresos del año 2021, admitida en evidencia, informó ingresos de

---

<sup>2</sup> Véase página 60 del apéndice de la Peticionaria. Cabe destacar que este mismo lenguaje fue incorporado en la *Sentencia* del 27 de agosto de 2020. *Íd.* pág. 53.

servicios prestados de \$50,838.00 anuales y gastos de operación y deducciones de \$21,018.00 anuales. Sin embargo, no presentó las formas 480b con la información de pagos y retenciones ni la evidencia de que los gastos reclamados fueran necesarios e incurridos. De esa planilla de contribución sobre ingresos surge una obligación contributiva de \$862.00 anuales.

En su PIPE juramentada el 27 de mayo de 2022, el padre custodio informó un ingreso bruto mensual de \$5,246.90. Reclamó deducciones de \$71.83 de contribución sobre ingresos, \$351.08 de seguro social y \$568.06 de plan médico. El ingreso neto mensual según la PIPE juramentada es de \$4,255.93.

Para fines de la pensión provisional, por ser la información más reciente, tomamos como ingreso del padre custodio el informado en la PIPE de \$4,255.93 mensuales.

3. La madre no custodio es diseñadora de interiores y trabaja para Napa Design Partners LLP. La madre [no] custodio presentó las formas W-2 para los años contributivos 2019, 2020 y 2021. Sin embargo, no se presentaron las planillas de contribución sobre ingresos. De la W-2 de la madre no custodio para el año 2021, surge un ingreso bruto anual de \$59,078.09. Las retenciones que aparecen en el documento son \$6,519.38 anuales de contribución sobre ingresos y \$4,519.47 anuales de seguro social.

En su PIPE juramentada el 7 de junio de 2022, la madre no custodio informó un ingreso bruto mensual de \$6,160.90. Reclamó deducciones de \$1,145.00 de contribución sobre ingresos, \$495.00 de seguro social y \$71.00 de seguro por incapacidad ELA, lo cual debe ser un error porque la madre no custodio no reside en Puerto Rico ni trabaja para alguna agencia de gobierno. Eliminada esa última deducción, el ingreso neto mensual según la PIPE juramentada es de \$4,520.00.

Para fines de la pensión provisional, por ser la información más reciente, tomamos como ingreso de la madre no custodio el informado en la PIPE de \$4,520.00 mensuales.

5. El gasto de vivienda se atenderá en la vista de pensión permanente.
6. Las partes acordaron que el gasto de educación se calcular[á] a base del documento *Costo de matrícula y cuotas para el año escolar 2022-2023 de la Escuela Laboratorio Cedín de la Universidad Interamericana*. Del mismo surgen los siguientes gastos aplicables a los menores. Existe un gasto de matrícula de \$550.00 anuales para cada menor y de \$35.00 anuales de cuota de examen Learn Aid para cada uno. El costo de las mensualidades escolares es de \$370.00 mensuales por 10 meses al año para cada menor. Existe un gasto de libros de \$180.00 anuales para uno de los menores y de \$285.00 anuales para el otro menor. El gasto de educación mensual para ambos menores es de \$752.92.
7. La madre no custodio testificó que cada dos meses viaja a Puerto Rico y comparte con los minore un mes, que en verano comparte con ellos un mes y medio. En particular indicó que este verano los menores han estado con ella desde el 19 de mayo hasta el 17 de julio de 2022, en

febrero de 2022 no recuerda las fechas, pero estuvo con los menores como tres semanas, las pasadas Navidades fue de mediados de diciembre a mediados de enero, pero no recuerda fechas exactas, el mes completo de octubre de 2021 y de la segunda o tercera semana de agosto a principios de septiembre de 2021. Testificó que excepto en verano[,] las relaciones se dan en Puerto Rico pues ella viaja a ver los menores y pernoctan en casa de los abuelos maternos. En el contrainterrogatorio contestó que en el periodo de Navidades y de mayo estuvieron algunos de los días con el padre custodio y que la última vez que estuvo en Puerto Rico los menores no pudieron pernoctar con ella.

8. Nada disponemos en cuanto al crédito por el tiempo que los menores comparten con la madre no custodio porque el Artículo 19 de las Guías Mandatorias establece que en los casos que no exista un plan de relaciones establecido por el Tribunal del que se pueda computar el tiempo que los menores comparten con la persona no custodia o que las partes no logren una estipulación sobre un plan de relaciones del que se pueda computar el tiempo que comparten, no se podrá ajustar la pensión básica.

Siguiendo los parámetros dispuestos en el Reglamento Núm. 8529, intitulado como *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (“Guías Mandatorias”), la EPA determinó que la Peticionaria tendría la obligación de pagar una suma de \$881.51 por concepto de pensión básica, más \$388.58 provenientes de la proporción de gastos de educación, totalizando una cuantía de \$1270.09 mensuales de pensión alimentaria. A su vez, el aludido *Informe* dispone que para que aplique un crédito por el tiempo que la Peticionaria comparte con sus hijos, es necesario que exista un plan de relaciones maternofiliales establecido por el Tribunal, y en el caso de epígrafe, este requisito no se satisfizo.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, el 23 de junio de 2022, el foro primario emitió *Resolución*, en la que acogió las recomendaciones vertidas en el precitado *Informe* sometido por la EPA. Determinó que procedía imputarle a la Peticionaria la obligación de pagar una pensión alimentaria **provisional** de \$1,270.09 mensuales con efectividad desde el 7 de marzo de 2022.

---

<sup>3</sup> Véase la página 25 del Apéndice de la parte Peticionaria.

En desacuerdo, el 5 de julio de 2022, la Peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración Parcial {SUMAC #150} y Solicitud de Orden de Ajuste al amparo del Artículo 19 de las Guías Mandatorias*. Su oposición a la determinación del foro *a quo* se fundamentó en que, en efecto, la señora Rivera Vega había compartido con sus hijos por un periodo equivalente al 38% de horas en el año. De igual modo, planteó la existencia de un plan de relaciones maternos filiales, pero que este surge de un acuerdo entre las partes que no se manifestó expresamente mediante resolución judicial. En oposición, el 26 de julio de 2022, el Recurrido presentó un escrito intitulado *Oposición a la Moción Solicitando Reconsideración Parcial*, en el cual arguyó que la Peticionaria no cumplió con los requerimientos dispuestos en el Artículo 19 de las *Guías Mandatorias* para la solicitud del aludido crédito. En atención a lo anterior, el 26 de agosto de 2022, el foro recurrido determinó *No Ha Lugar* la reconsideración instada por la Peticionaria.

Inconforme aún, el 11 de octubre de 2022, la Peticionaria acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* esbozando los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el honorable Tribunal de Primera Instancia al acoger el Informe de Pensión Alimentaria presentado por la E.P.A.[Examinadora] Lcda. Sibelle Rosa González y sus recomendación [sic] sobre el establecimiento de una pensión alimentaria provisional sin considerar ajuste alguno por razón de las horas que al año comparte la demandada con sus hijos.

Erró y abusó de su discreción el honorable Tribunal de Primera Instancia, y violent[ó] el debido proceso de ley que le cobija a la peticionaria [sic], al emitir una determinación sobre el patrimonio de la peticionaria descansando exclusivamente en las recomendaciones de la trabajadora social sin brindarle la oportunidad a la peticionaria de demostrar las horas anuales que comparte con sus hijos correspondientes al ajuste de pensión alimentaria.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, violentando el debido proceso de ley que le asiste al peticionario al no atender su reclamo en cuanto a sus alegaciones sobre las horas anuales que comparte con sus hijos y al no celebrar una vista para

poder determinar las horas que comparte la peticionaria [sic] con sus hijos y así poder determinar el porcentaje para considerar el ajuste de pensión alimentaria que corresponde en ley.

El 14 de octubre de 2022, esta Curia emitió *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días a la parte Recurrída para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. En cumplimiento con lo ordenado, el 26 de octubre de 2022, el Recurrido compareció mediante *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Empero, el 8 de noviembre de 2022, la Peticionaria presentó *Urgentísima Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida ese mismo día. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### **A. Pensión Alimentaria Provisional**

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ, Tomo I. Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público y forman parte del poder de *parens patrie* del Estado. La obligación de alimentar emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. Además, está expresamente consignada en el Código Civil. Véase Art. 658 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 7541 y Art. 590 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 7242. Véase, además, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169-170 (2016); *Rivera Maldonado v. Carrera Olivera*, 130 DPR 39, 45 (1992).

La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRÁ sec. 502 (“Ley de ASUME”), establece la política

pública del Estado de procurar que los padres contribuyan en la medida que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos, mediante la agilización de los procedimientos. 8 LPRA sec. 502. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor. *Íd.*

Los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimentarias requieren el descubrimiento de prueba compulsorio de la situación económica del alimentante y el alimentista. 8 LPRA sec. 515. El tribunal podrá determinar una pensión provisional, entre otras razones, cuando las partes lo solicitan, por alguna razón se disponga la posposición de una vista, exista falta de prueba o las necesidades del alimentista sean urgentes. La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente y **permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución.** 8 LPRA sec. 516. El monto de toda fijación o modificación de pensión alimentaria tienen que estar basadas en la Guías Mandatorias de Pensiones Alimentarias, salvo que se determine que su aplicación es injusta o inadecuada y así se haga constar. 8 LPRA sec. 518.

#### ***B. Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico***

Con el propósito de fortalecer los sistemas y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de ASUME. Subsiguientemente, se ha requerido que la fijación de la pensión sea realizada conforme a las disposiciones de las *Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, (en adelante, “Guías Mandatorias”), promulgadas al amparo del Artículo 19 de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518. Específicamente, el Artículo



19 de las referidas Guías Mandatorias, *supra*, dispone los parámetros al considerar un ajuste de pensión alimentaria básica. En lo pertinente, se alude a que si la persona alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, este podrá solicitar que se le ajuste la pensión básica cuando cumpla con uno de los siguientes requisitos:

- a) **Exista un plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el Tribunal** al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia, o
- b) **Exista una estipulación en la cual la persona custodia y la persona no custodia establezcan un plan de relaciones paterno o materno filiales** al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia. En estos casos, la persona custodia y la persona no custodia **deben someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME [Administración para el Sustento de Menores] y por la Oficina de Administración de los Tribunales.** El juzgador o la juzgadora debe asegurarse de que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación. (Énfasis nuestro).

### III.

En el presente recurso, la señora Vega Rivera nos alega que la pensión provisional impuesta por el foro primario, sin la celebración de una vista, violó su debido proceso de ley. Sostiene que el foro primario fijó la pensión provisional sin celebrar una vista evidenciaria en la que se dilucide el porcentaje de tiempo de las relaciones maternofiliales, lo cual es determinante para el ajuste de la pensión que le fue impuesta.

Por su parte, el señor Pérez Arnal alega que la solicitud de ajuste de pensión alimentaria sometida por la señora Vega Rivera ante el foro primario no cumple con los requisitos del Artículo 19 de las Guías Mandatorias, *supra*. Arguye que las controversias entre las partes aún no han sido dilucidadas por el tribunal, por lo que su

solicitud es prematura. Señala, además, que en la vista celebrada ante la EPA la señora Vega Rivera no pudo establecer la cantidad de tiempo que compartía con los menores mientras se encontraba en Puerto Rico.

En el presente caso, las partes presentaron ante el foro primario una *Moción Sobre Estipulación Conjunta*, en la que acordaron que la custodia de los menores la retendría el señor Pérez Arnal “*mientras la señora Vega no se encuentre en Puerto Rico*”. Además, la aludida estipulación establece que “[*l*]a señora Vega viajará a Puerto Rico según el itinerario de trabajo se lo permita para relacionarse con sus hijos y tenerlos bajo su custodia durante su estadía”. Transcurridos varios trámites procesales, el 22 de junio de 2022, se celebró vista ante la EPA, a los fines de dilucidar las controversias relacionadas a la pensión alimentaria de los menores. Surge del *Informe* de la EPA, lo siguiente:

El 22 de junio de 2022, a las 3:00 p.m., estuvo señalada la vista sobre la solicitud de revisión de pensión alimenticia. [...].

Se escucharon las alegaciones. **La demandada reclamó un crédito por el tiempo que comparte con los menores, pero no podía especificar cuantas horas al año era. Fue necesario recesar para que las abogadas se reunieran con las partes.** Sin embargo, a las 4:00 p.m. decidimos llamar nuevamente el caso porque era necesario celebrar la vista para poder hacer una recomendación provisional ya que las partes no podían minimizar controversias.

Escuchado el testimonio bajo juramento de las partes, recibida en evidencia la Planilla de contribución sobre ingresos del demandante para el año 2021 (Exhibit 1), el caso quedó sometido **para la posible recomendación de un remedio provisional, mientras se efectúa descubrimiento de prueba.** (Énfasis nuestro).

A su vez, en las determinaciones de hechos números 7 y 8 del *Informe*, la EPA estableció lo siguiente:

7. La madre no custodio testificó que cada dos meses viaja a Puerto Rico y comparte con los menores un mes, que en verano comparte con ellos un mes y medio. En particular indicó que este verano los menores han estado con ella desde el 19 de mayo hasta el 17 de julio de 2022, en febrero de 2022 **no recuerda las fechas**, pero estuvo con los menores como tres semanas, las pasadas Navidades fue de mediados de diciembre a mediados de enero, **pero no recuerda fechas exactas**, el mes completo de octubre de 2021 y de la segunda o tercera semana de agosto a principios de septiembre de

2021. Testificó que excepto en verano[,] las relaciones se dan en Puerto Rico pues ella viaja a ver los menores y pernoctan en casa de los abuelos maternos. En el contrainterrogatorio contestó que en el periodo de Navidades y de **mayo estuvieron algunos de los días con el padre custodio y que la última vez que estuvo en Puerto Rico los menores no pudieron pernoctar con ella.**

8. Nada disponemos en cuanto al crédito por el tiempo que los menores comparten con la madre no custodio porque el Artículo 19 de las Guías Mandatorias establece que en los casos que no exista un plan de relaciones establecido por el Tribunal del que se pueda computar el tiempo que los menores comparten con la persona no custodia o que las partes no logren una estipulación sobre un plan de relaciones del que se pueda computar el tiempo que comparten, no se podrá ajustar la pensión básica. (Énfasis nuestro).

Según establecimos, el Art. 19 de las Guías Mandatorias, *supra*, dispone que la persona alimentista que pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, podrá solicitar que se le ajuste la pensión básica cuando cumpla con uno de los siguientes requisitos, a saber: 1) que exista un plan de relaciones paterno o materno filiales **fijado por el Tribunal** al amparo **del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia**, o 2) que exista una estipulación en la cual la persona custodia y la persona no custodia **establezcan un plan** de relaciones paterno o materno filiales.

En el presente caso, la señora Vega Rivera no ha podido establecer de manera concisa la cantidad de tiempo que se relaciona con sus hijos menores de edad. La estipulación antes reseñada, no establece un plan de relaciones maternofiliales que permitiera a la EPA determinar el tiempo que la señora Vega Rivera se relaciona con sus hijos. A su vez, en la vista celebrada ante la EPA, la Apelante no pudo establecer con claridad el tiempo que compartió con sus hijos, pues “no recuerda las fechas exactas”. Siendo así, la EPA estaba impedida de emitir una determinación a esos fines y procedía que fijara una pensión provisional. Por tal razón, actuó correctamente el foro primario al acoger el informe de la EPA y establecer una pensión

alimentaria provisional a favor de los menores habidos entre las partes.

En cuanto al planteamiento de la Apelante sobre que se le violó el debido proceso de ley, resolvemos que no le asiste la razón. Surge del *Informe* de la EPA, que el 22 de junio de 2022, se celebró una vista donde ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos. Tal es así, que en el día de la vista la EPA le concedió un receso “*para que las abogadas se reunieran con las partes*”, ello, con el fin de llegar un acuerdo sobre el crédito que la señora Vega Rivera alegaba por el tiempo que compartía con sus hijos. Surge del precitado *Informe* de la EPA, que la señora Vega Rivera se le confirió el derecho a presentar sus argumentos sobre el crédito que alega tener a su favor. Consta que el proceso se realizó ante un juzgador imparcial, en este caso la EPA y tuvo la oportunidad de testificar, presentar prueba y se contrainterrogada. En vista de ello, resolvemos que no hubo violación al debido proceso de ley que ostenta la señora Vega Rivera. Además, el foro primario tiene la facultad de imponer una pensión provisional cuando las partes así lo solicitan, o las necesidades del alimentista sean urgentes. La aludida pensión provisional se mantendrá en vigor hasta tanto el tribunal emita una nueva determinación. 8 LPRA sec. 516. No habiéndose adjudicado de manera final la pensión alimentaria de los menores, sostenemos la *Resolución* emitida el 22 de junio de 2022 por el foro primario, en la que acogió el *Informe* de la EPA y fijó una pensión **provisional** de \$1,270.09 a favor de los hijos menores de las partes. La Apelante deberá efectuar los pagos correspondientes en concepto de pensión alimentaria, hasta tanto el foro primario emita una determinación final sobre pensión.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones